

LEY 45 DE 1989

LEY 45 DE 1989

(octubre 4)

por la cual se interpreta con autoridad el artículo 54 de la Ley 11 de enero 16 de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. No podrán ser elegidos Concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la misma fecha de elección hayan sido empleados oficiales.

Parágrafo. Para efectos de esta prohibición, los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales no son empleados oficiales.

Artículo 2o. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Orlando Vásquez Velázquez.

LEY 44 DE 1989

LEY 44 DE 1989

(octubre 4)

por la cual se nacionalizan los colegios de educación secundaria departamental que funcionan en los Departamentos del Huila, Cundinamarca, Boyacá, Guajira y Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Nacionalízanse los siguientes Colegios de Educación Básica y Media Vocacional en el Departamento del

Huila:

Colegio Bachillerato Cooperativo El Rosario en el Municipio de Tesalia.

Colegio Bachillerato José Acevedo y Gómez Municipio de Acevedo.

Colegio Roberto Suaza Martínez del Municipio del Hobo.

Colegio Gabriel Plazas del Municipio de Villavieja.

Colegio San Lorenzo del Municipio de Suaza.

Colegio Juan XXIII Municipio de Algeciras.

Colegio Cooperativo San José Municipio de Oporapa.

Colegio Cooperativo José Eustasio Rivera Municipio de Isnos.

Colegio Asunción Municipio de Tello.

Artículo 2. Nacionalízanse los siguientes Colegios de Educación Básica y Media Vocacional en el Departamento de Cundinamarca:

Colegio Departamental de Funza.

Colegio Departamental de Gachancipá.

Colegio Departamental Comercial Santa Rita de Facatativá.

Colegio Departamental La Aguadita de Fusagasugá.

Colegio Departamental San Gabriel de Viotá.

Colegio Departamental La Victoria de Mesitas del Colegio.

Colegio Departamental José María Obando de El Rosal Subachoque.

Colegio Departamental La Pradera de Subachoque.

Colegio Departamental Integrado de Ricaurte de Girardot.

Colegio Departamental de Jerusalén de Tocaima.

Colegio Departamental de Tudela (Pacho).

Colegio Departamental de Pulí (San Juan de Rioseco).

Colegio Departamental Puerto Libre (Puerto Salgar).

Colegio Departamental Maya (Paratebueno).

Colegio Departamental El Vino (La Vega).

Colegio Departamental de Sueva (Gachetá, Abdón López).

Colegio Departamental Chuscales (Junín).

Colegio Departamental Claraval (Junín).

Colegio Departamental Santa Rosa de Ubalá.

Colegio Departamental "Provincial de Occidente" de la Magdalena.

Colegio Departamental San Joaquín (La Mesa).

Normal Departamental María Auxiliadora de Girardot.

Colegio Departamental Miguel Unia de Agua de Dios.

Colegio Departamental de Nilo.

Colegio Nocturno de Bachillerato Jorge Isaacs de Carrillo San Pelayo (Córdoba).

Colegio Departamental "Compartir" en Soacha. Colegio Municipal en Soacha.

Colegio Departamental de Susa.

Artículo 3. Nacionalízanse los siguientes Colegios de Educación Básica y Media Vocacional en el Departamento de

Boyacá:

Colegio Cooperativo Nocturno de Aquitania.

Colegio Cooperativo de Corrales.

Colegio Cooperativo de San Eduardo.

Colegio Departamental de Tutazá.

Colegio Cooperativo Agropecuario de Campohermoso.

Colegio Cooperativo "San Rafael" de Rondón.

Colegio de Bachillerato de Palermo, Paipa.

Colegio Cooperativo de la Presentación, Duitama

Colegio Departamental de Sutatenza.

Artículo 4. Nacionalízanse los siguientes Colegios de Educación Básica y Media Vocacional en el Departamento de la Guajira:

Colegio de Bachillerato Manuel Antonio Dávila Municipio de San Juan del Cesar.

Colegio de Bachillerato Hugues Manuel Lacouture, Municipio de San Juan, Corregimiento de la Junta.

Colegio Ana Joaquina Rodríguez, Municipio de San Juan del Cesar.

Colegio de Bachillerato Paulo VI, Municipio de Barrancas.

Colegio de Bachillerato Helión Pinedo Ríos, Municipio de Riohacha.

Colegio de Bachillerato Luis A. Robles, Municipio de Riohacha, Corregimiento de Camarones. Colegio de Bachillerato San Rafael, Municipio de Riohacha, Corregimiento de la Punta.

Colegio de Bachillerato Eugenia Herrera, Municipio de Riohacha, Corregimiento de Matitas. Colegio de Bachillerato Inmaculada Liñán, Municipio de Urumita.

Colegio de Bachillerato Ernesto Parodí Medina, Municipio de Fonseca.

Colegio de Bachillerato Nuestra Señora del Pilar, Municipio de Riohacha, Corregimiento de Dibulla. Colegio de Bachillerato Margoth Maestre, Municipio de Fonseca, Corregimiento Distracción. Escuela Agropecuaria, Municipio de Villa Nueva, Corregimiento del Molina.

Colegio de Bachillerato Santa Catalina de Sena, Municipio de Maicao.

Colegio de Bachillerato Alfonso López, Municipio de Uribia.

Artículo 5. Autorízase al Gobierno Nacional, de acuerdo con los artículos 79 y 82 de la Constitución Política y sin perjuicio de los planes y programas del Ministerio de Educación Nacional, para efectuar los traslados y las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 4 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Eduardo Díaz Uribe.

LEY 43 DE 1989

LEY 43 DE 1989

(octubre 4)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud), firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988.

El Congreso de Colombia,

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (ILANUD)

El Gobierno de la República de Colombia en adelante denominado El Gobierno y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, en adelante denominado ILANUD, teniendo en cuenta que es conveniente formalizar y estrechar las relaciones de cooperación entre el Instituto y el Gobierno,

Recordando,

-La Resolución 18 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, que formula un llamado a los países de la Región a fin de que estudien la posibilidad y conveniencia de prestar un significativo aporte al Instituto en sus esfuerzos por colaborar con los países latinoamericanos y del Caribe.

-La declaración de la Primera Reunión de Ministros de Latinoamérica y el Caribe realizada en San José de Costa Rica en diciembre de 1982, que recomienda a los países establecer una contribución anual en favor del Instituto.

-Que el Instituto fue creado a petición de los países latinoamericanos y del Caribe, mediante un convenio entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica en julio de

1975, haciendo así efectivas las Resoluciones 731-F (XXVII) y 1584 (L) del Consejo Económico y Social con el objeto de servir como organismo regional especializado de la Organización de las Naciones Unidas.

-Que el Instituto, en sus doce años de existencia, ha realizado una fructífera labor en las áreas de capacitación de personal del sistema de administración de justicia; investigación criminológica orientada a la acción sobre los problemas más relevantes de la criminalidad, difusión de información especializada, prestación de servicios de documentación, y asistencia técnica a los países de la región latinoamericana y del Caribe, a pesar de sus escasos recursos económicos.

-Que el propósito del Instituto es colaborar con los países de la región en el desarrollo económico y social equilibrado, mediante la formulación e incorporación, en los programas nacionales de desarrollo, de políticas e instrumentos de acción adecuados en el campo de la prevención del delito, el tratamiento del delincuente y el mejoramiento de la administración de justicia.

-Que de acuerdo con el Convenio Constitutivo, el Instituto debe procurar la cooperación de los países de la región para el desarrollo de sus actividades.

-Que los objetivos perseguidos por el Instituto y el Gobierno tienden a conseguir fines similares, por lo que el Gobierno ha participado activamente en las actividades desarrolladas por el Instituto en sus diez años de labores.

-Que el Gobierno en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, ha manifestado una política permanente de apoyo a todas las actividades destinadas al mejoramiento de la administración de justicia, tanto a nivel nacional como internacional, como una forma de promover el respeto a los derechos humanos fundamentales,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Fortalecer sus relaciones de cooperación en el ámbito de la prevención del delito, el tratamiento del delincuente y la administración de justicia penal.

Artículo 2. Las modalidades de cooperación serán, entre otras, las siguientes:

Realización de las actividades de investigación criminológicas; fomento de programas de capacitación de personal del sistema de administración de justicia; intercambio de información y documentación; celebración de cursos de capacitación y seminarios y cualquier otra forma de asistencia técnica que las partes acuerden.

Anualmente el Instituto enviará al Gobierno un informe de sus actividades y de los programas a realizarse.

Artículo 3. El Gobierno de Colombia aportará anualmente la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) moneda legal, incluida dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Artículo 4. El Instituto se compromete a utilizar los recursos obtenidos en virtud del presente Acuerdo en el desarrollo de sus programas de trabajo y particularmente en los de cooperación indicados en el artículo 2.

Artículo 5. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique al Instituto el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos.

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante cinco (5) años contados desde la fecha de la notificación. En caso de que una de las partes no hubiere notificado doce (12) meses antes de la expiración de dicho período la intención de hacer cesar sus efectos, continuará el Acuerdo en vigor por períodos sucesivos de un año.

Firmado en Bogotá, D.E., el día siete (7) del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en dos originales, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Enrique Low Murtra

Ministro de Justicia, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Por ILANUD.

Jorge A. Montero

Director General

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Hace constar:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)", firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos-Sección Tratados-del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Carmelita Ossa Henao

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., julio 26 de 1988.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

Artículo 1. Aprué el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 7a. de 1944 el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988, que por el artículo 10. de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., octubre 4 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia,

Carlos Lemos Simmonds.

LEY 42 DE 1989

LEY 42 DE 1989

(septiembre 8)

por la cual se desarrolla el artículo 6o. del Acto

legislativo número 1 de 1986 sobre consultas populares.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Definición. La consulta popular es una institución que garantiza la efectiva intervención de la comunidad para que decida directamente sobre asuntos del orden local.

Artículo 2o. Participación. Todo ciudadano tiene derecho a expresarse en las consultas populares, si aparece en el censo electoral vigente del respectivo municipio o distrito y no ha perdido sus derechos políticos.

Artículo 3o. Iniciativa y convocatoria. Corresponde al respectivo Concejo Municipal o Distrital convocar consulta popular, a petición de:

a) El alcalde;

b) La tercera parte, al menos, de los concejales del respectivo municipio o distrito;

c) Un número plural de ciudadanos equivalente al 5% del censo electoral del respectivo municipio o distrito. En este evento el Concejo no podrá negar la convocatoria, salvo por causales de ilegalidad o inconstitucionalidad;

d) Un número plural, no inferior a la mitad de las juntas directivas de Acción Comunal, debidamente reconocidas, que funcionan en el territorio del correspondiente distrito o municipio.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará tanto los requisitos como los procedimientos que deben cumplir los encargados de recoger las firmas de los ciudadanos para los efectos mencionados en el literal c) de

este artículo, y los medios y la forma en que las correspondientes registradurías municipales o distritales verificarán cuáles ciudadanos forman parte del censo electoral y cómo se demostrará que la recopilación de firmas se lleve a cabo legalmente.

Artículo 4o. Objeto de la consulta. Puede ser objeto de consulta popular cualquier decisión que la Constitución, la ley, decreto u ordenanza atribuya al respectivo Concejo Municipal o Distrital, salvo las prohibiciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 5o. Prohibiciones. No podrán ser objeto de consulta popular ninguno de los siguientes asuntos:

a) Votar impuestos, tasas o contribuciones locales, lo cual no excluye que se ordene o niegue la construcción de obras por el sistema de valorización o con cargo a recursos municipales o distritales;

b) Determinar la estructura de la Administración Municipal o Distrital;

c) Expedir el presupuesto de rentas y gastos del municipio o distrito;

d) Ordenar la cesión de las rentas municipales o distritales, o la transferencia de las mismas;

e) Nombrar o remover funcionarios y fijar salarios o prestaciones;

f) Decretar exenciones de impuestos, contribuciones, multas o tasas municipales o suprimirlos;

g) Expedir o revocar normas en materia de orden público;

i) Dar voto de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

Artículo 6o. Trámite de la solicitud de convocatoria. La solicitud para que se convoque a consulta popular deberá ser presentada ante el respectivo Concejo Municipal o Distrital durante sus sesiones ordinarias.

En el memorial petitorio se expresará con claridad el texto sobre el cual versará la consulta, acompañado de una motivación acerca de los antecedentes, necesidad, conveniencias y posibles beneficios que se derivarán con la adopción de la medida sometida a pronunciamiento.

El Concejo no podrá rechazar la recepción y trámite de esta solicitud.

Artículo 7o. Trámite de la convocatoria. El Concejo decidirá sobre la legalidad y procedencia de las consultas populares propuestas, en el lapso de ocho (8) días. Dicho término sólo podrá ampliarse hasta en ocho (8) días más, cuando se presenten dos o más solicitudes.

Artículo 8o. Aprobación de la solicitud de convocatoria. La solicitud de convocatoria se considerará aceptada mediante proposición aprobada por la mayoría de los miembros de la Corporación, la cual contendrá el texto de la consulta.

Artículo 9o. Texto de la consulta. El texto que se someterá a consulta deberá ser redactado en forma breve, y de fácil comprensión para los votantes, de suerte que pueda responderse SI o NO.

Artículo 10. Control jurisdiccional. El acto administrativo que ordena la convocatoria a consulta popular o que la niegue quedará sujeto a la revisión de la legalidad y constitucionalidad que ejercerá el correspondiente tribunal administrativo. Para este efecto, a más tardar al día siguiente a la expedición del acto, el Concejo lo enviará al tribunal y si no lo hiciera éste aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Artículo 11. Término, procedimiento y efectos de control jurisdiccional. Dentro del término improrrogable de quince (15) días, se decidirá por el correspondiente tribunal administrativo sobre la constitucionalidad y legalidad del acto que ordena o niega la convocatoria a consulta popular.

Si el tribunal decide desfavorablemente con respecto a la convocatoria, se dispondrá el archivo del acto revisado.

Si el tribunal decide favorablemente, pero encuentra que el acto de convocatoria ha sido expedido con imprecisión o errores, deberá hacer las correcciones o precisiones del caso, con el único propósito de asegurar la adecuada manifestación de la voluntad ciudadana y la conformidad con la iniciativa original de los proponentes de la consulta.

Parágrafo. Atendiendo las correcciones o precisiones del tribunal administrativo correspondiente, el Concejo expedirá un nuevo acto de convocatoria a consulta popular, el cual se adecuará a las formalidades previstas en el artículo 9o. de esta Ley.

Artículo 12. Publicidad. El Concejo ordenará tres (3) publicaciones con intervalos no mayores de quince (15) días, del texto de convocatoria, así como las preguntas que se formularán a los ciudadanos, en un diario de amplia circulación regional, lo mismo que su fijación en avisos colocados en lugares públicos.

En las ciudades capitales y municipios con más de cien mil habitantes, el Concejo igualmente deberá ordenar la radiodifusión de las citadas publicaciones, en número de tres (3) y con intervalos no mayores de quince (15) días.

Artículo 13. Oportunidad para la celebración de consultas. Las consultas populares sólo se podrán realizar dos veces al año, el primer domingo de abril y el primer domingo de octubre, a excepción del semestre que coincida con la

celebración de elecciones para corporaciones públicas, en las que se efectuarán simultáneamente.

Artículo 14. Comunicación. Revisado favorablemente el acto de convocatoria por el respectivo tribunal administrativo, inmediatamente se remitirá copia de su texto al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que disponga lo relativo a la organización de la consulta popular.

Artículo 15. Proceso de votación y escrutinio. La votación se realizará por medio de papeletas que contendrán impreso el texto de la consulta.

La decisión del votante sólo podrá ser SI, NO o en blanco.

Se tendrán por nulos los votos que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante.

Artículo 16. Mayoría decisoria. Se considerará aprobado el asunto sometido a pronunciamiento si logra una votación afirmativa de la mitad más uno de los votos depositados.

Artículo 17. Declaración de resultados. Los delegados del Consejo Nacional Electoral declararán oficialmente, los resultados de la consulta, y comunicarán a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo consultado.

El Concejo dispondrá su divulgación en Boletín o Gaceta Municipal, si lo hubiere o mediante la fijación de avisos en lugares públicos, publicándolos una sola vez en periódicos de amplia circulación en el Municipio o Distrito y difundiéndolos en emisoras locales o en cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 18. Remisión a normas electorales. Las disposiciones electorales serán aplicables, en cuanto no resulten incompatibles con los procesos de consulta popular y concretamente las relacionadas con las funciones de la

Registraduría Nacional del Estado Civil, inscripción de votantes, mesas de votación, nombramiento y funciones de los jurados, escrutinios e impugnación de resultados ante las autoridades electorales.

De los procesos relacionados con los resultados de las consultas populares ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerán los Tribunales Administrativos Seccionales en primera instancia, y en segunda, el Consejo de Estado, a través del procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título XXV del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Artículo 19. Denominación de los actos. El acto adoptado mediante decisión popular se denominará acuerdo popular.

Artículo 20. Efectos. Los acuerdos populares entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que en la misma consulta se establezca una fecha posterior.

El contenido de las consultas aprobadas no será susceptible de impugnación por la vía contenciosa, podrán impugnarse las consultas populares que presenten vicios en su trámite.

El resultado de la consulta popular será obligatorio para todas las autoridades municipales en la órbita de su competencia, debiendo expedir los actos y disponer las medidas conducentes para el cabal cumplimiento y ejecución del objeto materia de la consulta, a partir de la publicación del resultado.

El funcionario que retarde u omite su cabal ejecución o por cualquier medio pretenda desconocer la voluntad ciudadana expresada en el acto de consulta, incurrirá en causal de mala conducta que se sancionará con la destitución del cargo.

El resultado de la consulta igualmente compromete a autoridades diferentes de la administración local que tengan

competencia en asuntos municipales y en relación con aquellas materias que hubieren sido objeto del pronunciamiento ciudadano.

Artículo 21. Reformas. Los acuerdos populares sólo podrán modificarse o derogarse mediante nueva consulta popular.

Artículo 22. Disposiciones finales. Los presupuestos municipales podrán incluir un rubro con destino a sufragar los gastos que demande la realización y difusión de las consultas populares.

Artículo 23. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a... del mes de... de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., septiembre 8 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Orlando Vásquez Velásquez.